

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-019/2020

ACTOR: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA

AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ELDA AILED BACA AGUIRRE¹

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el presente medio de impugnación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG40/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	13
V. ESTUDIO DE FONDO	15
RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario de Estudio y Cuenta Auxiliar.



Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG40/2020	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos mínimo indispensable de este organismo público local, el cual incluye el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el propio instituto, para gasto ordinario, específico y de campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Durango."	
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango	
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango	
1		

I. ANTECEDENTES



De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- **1. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte², el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2020 mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos mínimo indispensable de dicho organismo público local.³
- 2. Manifestación de intención. El treinta y uno de octubre, René Vicente Adolfo Ortega Aguirre presentó ante el IEPC su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa de Durango en el proceso electoral local 2020-2021, así como diversa documentación que estimó pertinente para tales efectos.
- 3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.⁴
- **4. Juicio electoral.** El siete de noviembre, el actor presentó, por su propio derecho, demanda de juicio electoral contra el Acuerdo IEPC/CG40/2020.
- 5. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció ningún tercero interesado.

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ El cual incluye el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el IEPC, para gasto ordinario, específico y de campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral.



- 6. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El once de noviembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 7. Turno. Mediante acuerdo dictado en fecha el once de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JE-019/2020 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
- 8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 41, párrafo 1, fracción IV y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que este medio impugnativo se trata de un juicio electoral a través del cual la parte actora, por su propio derecho, controvierte el Acuerdo IEPC/CG40/2020 emitido por el Consejo General.

Ello debido a que el accionante afirma que la determinación controvertida violenta el principio de legalidad pues estima que es incorrecta la manera en que se desarrolló la fórmula para obtener las cantidades relativas al



financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y en consecuencia, resulta equivocado el resultado del cálculo de dicho financiamiento; circunstancia que, a su juicio, coloca en una evidente desventaja a quien aspira a contender bajo la modalidad de una candidatura independiente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que se plantea.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵, aduce que se actualiza la causal de improcedencia de **falta de interés jurídico** en el actor.

> Argumentos de la responsable

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues sostiene que el actor no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, debido a que, a su consideración, el acuerdo controvertido no genera al actor una afectación directa.

En ese sentido, afirma que las manifestaciones aducidas por el promovente se constriñen a realizar observaciones al financiamiento público que habrán de recibir los partos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el IEPC para gasto ordinario, específico y de campaña, así como el relativo a las candidaturas independientes.

⁵El cual obra en las páginas 000020 a 000026 del presente expediente.



Por tal motivo, sostiene que dicha determinación no causa una afectación directa a la esfera jurídica del actor.

Robustece su argumento señalando que si bien el recurrente presentó su manifestación de intensión para postularse como candidato independiente en proceso electoral local 2020-2021, lo cierto es que a la fecha, no cuenta con la calidad de candidato independiente, ya que aún no ha colmado una serie de requisitos y exigencias, así como superado los pasos previstos en el procedimiento para la obtención de dicha candidatura bajo esa vía y acceder al financiamiento público que establece la Ley Electoral.

En ese sentido, la responsable afirma que el interés jurídico se actualiza hasta en tanto el aspirante obtenga la calidad de candidato independiente, para estar en posibilidad de controvertir el referido acuerdo.

Sustenta sus argumentos en la jurisprudencia 7/2020de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", así como en la Tesis I.13o.C.12 C (10a.), intitulada: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL", emitidas por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Por las anteriores razones, la autoridad responsable señala que dicho medio impugnativo debe ser declarado como improcedente.

> Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer resulta *infundada* y debe ser desestimada, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija



la ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo notorio e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Así, para que se configure el *interés jurídico*, quien impugne debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada, mediante una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución controvertido.⁶

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, los medios impugnativos en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once⁷, se incorporó al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal el *interés legítimo* como un mecanismo que amplía las posibilidades de acudir al juicio de amparo y, por ello, se reconoció que también el titular de un interés legítimo puede promover medios impugnativos, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y con ello se afecte su esfera jurídica.

De esta manera, el *interés legítimo* hace referencia a la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, es decir, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad,

⁶ Lo anterior encuentra justificación en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,jur%c3 %addico,directo

⁷ La cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once y puede ser consultada en el enlace:http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011



pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.⁸

En ese tenor, en el ámbito electoral de nuestra entidad federativa, el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación recoge dicha figura jurídica y con base en ella establece que el juicio electoral procederá, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, contra los actos o resoluciones definitivas del IEPC que se den en la fase preparatoria de la elección y causen un agravio al partido político, coalición o al ciudadano con interés legítimo.

Al respecto, la Sala Superior en diversas sentencias⁹ ha establecido el criterio que, para probar el *interés legítimo*, deberá acreditarse que:

- 1) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- 2) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- 3) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sentado el criterio que el *interés legítimo* supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Además, debe considerarse que los elementos constitutivos del interés

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007921&Clase=DetalleTesisBL

⁹ Entre estas las emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

⁹ Entre estas las emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-198/2018 y Acumulados, y SUP-JDC-351/2018, disponibles en las siguientes direcciones electrónicas: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00198-2018.htm

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0351-2018.pdf



legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre estas bases, en el caso que nos ocupa, el ciudadano actor promueve por su propio derecho para controvertir Acuerdo IEPC/CG40/2020 emitido por el Consejo General.

En tal sentido, el accionante afirma que la determinación controvertida violenta el principio de legalidad pues estima que es incorrecta la manera en que se desarrolló la fórmula para obtener las cantidades relativas al financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y por consecuencia es erróneo el resultado del cálculo de dicho financiamiento.

Consecuentemente, el actor estima que el acuerdo controvertido coloca en una evidente desventaja a quien aspira a contender bajo la modalidad de una candidatura independiente.

Asimismo, para evidenciar su interés para promover el presente juicio, manifiesta que está participando como aspirante a candidato independiente en el proceso electoral local 2020-2021, por el Distrito 01 del Estado de Durango, circunstancia que puede ser corroborada a partir de su escrito de manifestación de intención presentado ante la autoridad responsable.¹⁰

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que el caso particular, y contrariamente a lo sostenido por la responsable, el medio impugnativo que nos ocupa no puede ser declarado como improcedente por falta de interés en el impugnante.

En efecto, si bien es cierto que en el presente caso no se configura el interés jurídico señalado por la responsable, ya que no existe una afectación personal y directa a alguno de los derechos político-electorales del inconforme, no

¹⁰ El cual obra a fojas 000498 y 000499 del expediente en que se actúa; documental a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento certificado por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia.



menos es verdad que el actor sí tiene interés legítimo para controvertir el Acuerdo IEPC/CG40/2020, ya que se colman las exigencias establecidas por la Sala Superior para tenerlo por configurado.

a) Existencia de un derecho constitucionalmente tutelado en beneficio de una colectividad.

De la interpretación armónica, funcional y sistemática de los artículos 35, fracción II, 41, Base III, y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, es posible advertir que el derecho de la ciudadanía a postularse en la modalidad de candidatura independiente permite que las y los ciudadanos puedan ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

De modo que, dicho derecho constitucional comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, gozando del derecho de acceso a financiamiento y demás prerrogativas para las campañas electorales.

En esa línea, la Constitución Federal prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De manera que, desde el texto constitucional se impone a las entidades federativas, la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho a diversas prerrogativas como lo son: el financiamiento, así como el acceso a la radio y televisión.

En ese sentido, el Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de su libertad configurativa, en relación con las candidaturas independientes, estableció en



el artículo 293 de la Ley Electoral, que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- > Gobernador del Estado de Durango;
- Diputados al Congreso de Estado de Durango por el principio de mayoría relativa; e
- > Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Además, en el artículo 321 de la Ley Electoral se establecieron los derechos de las y los candidatos independientes, entre estos destacan los siguientes:

- Participar en la campaña electoral y en la elección al cargo al que hayan sido registrados;
- Tener acceso a radio y televisión en la etapa de campañas electorales;
- Obtener financiamiento público y privado;
- Realizar actos de campaña; y
- Designar representantes antes los órganos electorales

Por tanto, resulta incuestionable que en el caso particular existe un derecho constitucionalmente tutelado, consistente en el derecho que tiene la ciudadanía a postularse bajo la modalidad de una candidatura independiente y a recibir financiamiento público para sus actividades de campaña.

b) El acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva.

Igualmente se cumple con esta exigencia, ya que la posible revocación o modificación de la determinación que el actor tilda de ilegal puede producir un beneficio o efecto positivo y cierto en su esfera jurídica, debido a que en autos



obra copia certificada de su escrito de manifestación de intención ¹¹ para contender como candidato independiente en el proceso electoral local en curso, circunstancia que lo coloca como parte de la colectividad a la que protege o tutela la ley.

Lo anterior es así pues como ha quedado señalado en líneas anteriores, el actor comparece por su propio derecho y en calidad de aspirante a candidato independiente para cuestionar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG40/2020, el cual constituye un acto emitido dentro de la fase de preparación del proceso comicial que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

En consecuencia, resulta evidente que el actor si tiene interés legítimo para promover el presente juicio electoral, pues el acto que combate se encuentra encaminado a dar a conocer las cantidades que por financiamiento público recibirán las y los ciudadanos que obtengan la calidad de candidatos independientes para sus actividades de campaña, calidad a la que aspira el ahora recurrente.

En ese sentido, al tratarse de un acto preparatorio de la elección del proceso electoral en curso, dicho acuerdo puede ser controvertido a través del juicio electoral como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., y 41, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

c) El promovente pertenece a esa colectividad.

Acorde con todo lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que también se cumple con la presente exigencia, debido a que al ser un ciudadano que ha presentado ante la responsable su intención de contender como candidato independiente en el actual proceso comicial local, es incuestionable que el actor pertenece a la colectividad que es destinataria del derecho constitucionalmente tutelado.

¹¹La cual obra a fojas 000498 y 000499 del expediente en que se actúa y merece valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



Por lo tanto, es indudable que el promovente cuenta con interés legítimo para controvertir una determinación que es susceptible de generar agravio a su esfera jurídica pues eventualmente puede obtener la calidad de candidato independiente y con ello el derecho a recibir financiamiento público en términos de la Ley Electoral.

De ahí que, resulte procedente que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el fondo del presente medio impugnativo, en el que un ciudadano con interés legítimo controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General durante la fase preparatoria del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer es infundada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable de este; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.



b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así pues el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto el día cuatro de noviembre a través de la dirección electrónica del IEPC –por lo que se estima que fue en ese momento en que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido– y su demanda la interpuso el siete siguiente. 12

En ese sentido, resulta incuestionable que su medio impugnativo fue presentado oportunamente, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto, de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

c. Legitimación e interés legítimo. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el justiciable es un ciudadano que promueve por derecho propio, y, por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 41, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, en la especie, se tiene acreditada la existencia del interés legítimo del actor, de acuerdo con los argumentos expresados al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acuerdo controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

¹² Como se desprende del sello de recepción plasmado en su escrito de demanda, el cual obra específicamente a foja 000002, del expediente al rubro indicado.



V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". 13

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir ¹⁴, es por ello por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma. ¹⁵

En dicho sentido, el ciudadano actor aduce que el acuerdo controvertido carece de legalidad y "legitimidad" en lo que corresponde a la determinación relativa al financiamiento público para gastos de campaña a distribuir entre las candidaturas independientes que obtengan su registro en el actual proceso electoral local, ya que considera que la autoridad responsable aplicó fórmulas erróneas donde la proporcionalidad es muy limitada para los candidatos

en:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su

Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/

<sup>99

14</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Disponible

[,]estudio

15 Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en:
http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios



independientes en comparación de los partidos políticos, vulnerando la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en atención a que considera erróneo que la autoridad responsable haya determinado que del monto del 2% que corresponde al gasto ordinario de un partido político de nueva creación -porcentaje correspondiente a las candidaturas independientes, para el tema de financiamiento público-, se aplicara el 30% relativo a los gastos de campaña de un partido político.

Ya que el actor estima que, con lo anterior, resulta más recudida la cifra a distribuir, y que lo adecuado hubiera sido que al monto del 2% solo se le aplicará el 33.3% correspondiente a las candidaturas independientes al cargo de diputados locales, al ser la única elección que se celebrará en la entidad en el actual proceso electoral.

Concluyendo que el monto correcto de financiamiento público para gastos de campaña a distribuir entre los candidatos independientes que obtengan su registro correspondería a la cantidad de \$503,760.41 (quinientos tres mil, setecientos sesenta pesos 41/00 M.N), y no a la cantidad de \$151,128.12 (ciento cincuenta y un mil, ciento veintiocho pesos 12/00 M.N.) la cual fue determinada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Así, con tales manifestaciones, el actor considera vulnerado lo establecido en los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones, 335 y 336 de la Ley Electoral.

2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, con la finalidad de que se apliquen de forma correcta las fórmulas correspondientes para determinar el financiamiento público para gastos de campaña a distribuir entre las candidaturas independientes que



obtengan su registro para contender en la elección a diputados locales en el actual proceso electoral.

3. Fijación de la litis

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el acuerdo controvertido emitido por la autoridad responsable se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, en lo que fue materia de impugnación.

En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada determina que es infundado el agravio hecho valer por el ciudadano actor, por lo que lo legalmente procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG40/2020.

5. Justificación

Todo sistema electoral democrático, entendido como el proceso de diseño y creación de las reglas jurídicas propias del proceso electoral, exige que sus normas aseguren equidad para los actores políticos. La palabra equidad suele ser utilizada como sinónimo de justicia en el sentido de igualdad de derechos o de trato ante la ley. 16

La equidad se inscribe en el conjunto de principios generales del derecho que el sistema jurídico mexicano autoriza aplicar de manera subsidiaria a falta de

¹⁶ Osvaldo Erwin González Arriaga. Mecanismos de equidad para fortalecer las candidaturas independientes en México. Justicia Electoral, núm. 17, ISSN 0188-7998, Cuarta Época, vol. 1, enerojunio 2016. Página 137.



disposición expresa en la ley o como regla de interpretación de la norma positiva, tal como lo previene el artículo 14 constitucional y, en materia comicial, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, así como el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La equidad también suele usarse como un principio para la producción normativa y jurisprudencial. Partiendo de esta última, debe traducirse en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

En el caso de los candidatos independientes, la equidad se refiere a la igualdad de oportunidades para competir en términos reales o efectivos en los comicios, lo cual debe entenderse como un mandato de orientar el marco normativo e institucional para que sea el electorado quien determine el resultado de una elección. Hacerlo de otra forma sería un atentado contra los principios rectores y los valores democráticos de las elecciones en el país, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal. 17

Debe precisarse que la equidad no busca exagerar los derechos de las categorías vulnerables, sino garantizar los estándares mínimos para que todos los contendientes participen siguiendo las mismas reglas y tengan, así, una oportunidad igualitaria, más que compensar condiciones desiguales. 18

A partir de esa premisa, es necesario señalar con claridad las condiciones o mecanismos mínimos que deben existir en las contiendas para poder afirmar que un determinado sistema electoral presenta reglas equitativas para los postulantes.

Uno de estos mecanismos para lograr una contienda electoral equitativa, es el aspecto financiero, ya que, si en este aspecto no hay condiciones equitativas de competencia electoral, a los candidatos en general -y particularmente a los

¹⁸ Ferreira, Delia. 2012. Garantías de equidad en la competencia electoral y financiamiento de la política. En Thompson 2012, página 9.



independientes- se les dificulta más entrar en las reglas democráticas y, eventualmente, tener acceso a los recursos para su campaña electoral.

La equidad y la transparencia en el financiamiento de las campañas funcionan como valores o principios generales orientadores que admiten diversas formas de realización, distintas herramientas de concreción y desarrollo, conjugando la existencia de valores y principios con un margen de flexibilidad en la elaboración de modelos normativos adaptados a las circunstancias históricas concretas.

Nuestro sistema electoral mexicano, a lo largo de la historia ha ido perfeccionando sus reglas en las contiendas electorales, con la intención que las mismas sean equitativas para los todos los actores políticos.

Actualmente el tema de financiamiento público, como mecanismo que busca la equidad electoral, es regulado de conformidad con el siguiente marco constitucional y legal:

En lo que interesa, la Constitución Federal prevé lo siguiente:

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:



a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Inciso reformado DOF 27-01-2016, 29-01-2016

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. 19

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Por su parte, la Ley General de Instituciones establece, en lo que interesa, lo siguiente:

CAPÍTULO II De las Prerrogativas

Sección Primera Del Financiamiento

Artículo 398.

- 1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:
- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

(...)

Artículo 407.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.²⁰

¹⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



Artículo 408.

- **1.** El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:
- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.
 - 2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

La Ley General de Partidos Políticos, en lo conducente, señala:

TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I Del Financiamiento Público

Artículo 50.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:



- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

(...)

b) Para gastos de Campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los



partidos locales, tendrán derecho a que se les otorque financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo²¹, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

(...)

Por último, la Ley Electoral establece:

TÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 35.-

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.
- 2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
- 1. Financiamiento público;
- II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:
 - a). Financiamiento por la militancia;
 - b). Financiamiento de simpatizantes;
 - c). Autofinanciamiento; y
 - d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
 - 3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos

²¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

ARTÍCULO 37.-

- 1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.
- 2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.²²

CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS

Sección Primera Del Financiamiento

ARTÍCULO 326.-

- 1. El régimen de financiamiento de los Candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:
- I. Financiamiento privado: v
- II. Financiamiento público.

(...)

ARTÍCULO 335.-

1. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho <u>los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</u>²³

ARTÍCULO 336.-

- 1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:
- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;

²² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo Diputado; y
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos.
 - 2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Del marco normativo antes transcrito, se puede advertir, en lo que interesa al caso concreto, que conforme a la fórmula establecida en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal, se determina el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, a partir de lo que dispone el citado artículo 41, en su base III, de la Constitución Federal, y atento a lo que establecenlos artículos 407 de la Ley General de Instituciones y 335 de la Ley Electoral, <u>las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, considerándose para efectos de distribución y de las prerrogativas a que tienen derecho, como un partido político de nuevo registro.</u>

En ese sentido, de conformidad al artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, <u>los institutos políticos de nueva creación tendrán derecho a que se les otorque, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</u>

Resulta importante resaltar enseguida, que el citado artículo 51, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político



nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Finalmente, del artículo 408 de la Ley General de Instituciones, se puede advertir, en correlación con el artículo 336 de la Ley Electoral, la forma de distribución entre todos los candidatos independientes del financiamiento público para gastos de campaña, en el supuesto de celebrarse elecciones coincidentes, tanto federales como locales, respectivamente.

Es decir, el artículo 408 de la Ley General de Instituciones, refiere el supuesto de cuando en el orden federal, coincidan las elecciones para renovar los cargos de presidente de la república, senadores y diputados, estableciendo que el 100% del financiamiento público destinado para gastos de campaña de los candidatos independientes será distribuido en porcentajes de 33.3% para cada elección a celebrarse.

Por tanto, un 33.3% será destinado entre los candidatos independientes al cargo de presidente de la república, el otro 33.3% a aquellos a contender al cargo de senadores y finalmente el 33.3% restante a los candidatos independientes al cargo de diputados federales.

Lo mismo sucede en el caso local, según lo establecido en el artículo 336 de la Ley Electoral; es decir, cuando en un mismo año electoral, se renueven los cargos de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, se distribuirá el 100% del financiamiento público para gastos de campaña asignado a candidatos independientes en porcentajes de 33.3% para cada elección a celebrarse.

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada estima pertinente la transcripción del acuerdo²⁴ en lo que es materia de impugnación, ello con la finalidad de

²⁴ Contenido en copia certificada a páginas 000027 a la 000067 del presente expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.



analizar paso por paso, el procedimiento mediante el cual la autoridad responsable determinó el monto del financiamiento público para gastos de campaña a distribuir entre los candidatos independientes que obtengan su registro en el actual proceso electoral local.

Cálculo del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario

En primer término, el cálculo del financiamiento público local a repartir entre los partidos políticos correspondiente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes fue determinado por la autoridad responsable conforme a lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

(...)

XXXIV. Bajo ese tenor y conforme a lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala el procedimiento para determinar el monto del financiamiento público para los partidos políticos que mantienen su registro y su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con base en el principio de legalidad, este Órgano colegiado realiza el cálculo del financiamiento respectivo conforme a la fórmula establecida en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Carga Magna, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio del año anterior a la elección, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

XXXV. Así, el siete de agosto de dos mil veinte, el área técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil veinte, cantidad que asciende a un total de 1, 339,467 (un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete).



XXXVI. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte en \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

Para obtener el 65% del valor de la UMA del año 2020, realizamos la siguiente operación aritmética:

UMA 2020	Porcentaje de UMA a considerar	Resultado
Α	В	C= A x B
86.88	65%	56.47

Así, el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2020, equivale a \$56.47 (cincuenta y seis pesos 47/100 M.N).

A continuación, para obtener el monto total como financiamiento público local para Gasto Ordinario, realizamos la operación aritmética siguiente:

Padrón Electoral	65% de UMA	Total a repartir (Gasto Ordinario)
A	В	C= A x B
1,339,467	56.47	75'639,701.49

Por lo que el financiamiento público local a repartir entre los partidos políticos correspondiente a Gasto Ordinario para el ejercicio 2021 es:

\$75'639,701.49²⁵

De lo anterior, resulta claro para esta Sala Colegiada que el cálculo efectuado por la autoridad responsable para determinar el financiamiento público local a repartir entre los partidos políticos correspondiente al gasto ordinario (actividades ordinarias permanentes) fue correcto, al realizarse en estricto

²⁵ La anterior transcripción se localiza a página 000041 del presente expediente,



apego a lo señalado en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal.

 Cálculo del 2% del gasto ordinario para determinar el 30% de éste que corresponde a gastos de campaña

Posterior a ello, se procedió a calcular el 2% de dicho gasto ordinario que corresponde asignar a las candidaturas independientes, ello al considerarse a las mismas -para efecto de distribución-, como un partido político de nueva creación, para posterior a ello, determinar el 30% de dicha cantidad, el cual corresponde asignar para gastos de campaña, tal y como se muestra enseguida:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES²⁶

En atención con lo establecido por el artículo 407 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 335 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Durango, las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para efectos de distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los institutos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorque, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, el financiamiento público para gastos de campaña se calculará conforme a lo señalado en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II de dicha norma, por lo que se otorgará el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por lo tanto, el monto que se repartirá entre los candidatos independientes por concepto de financiamiento público para gatos de campaña es el siguiente:

²⁶ La siguiente transcripción es visible a página 000050 y 000051 del presente expediente.



Financiamiento para gasto ordinario de los partidos políticos	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Financiamiento para gastos de campaña de candidaturas independientes
Α	В	C = A x B	Đ	E = C x D
75,639,701.49	2%	1,512,794.03	30%	453,838.21

El monto de \$453,838.21 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.), se distribuirá entre los candidatos independientes que obtengan su registro.²⁷

(...)

Esta Sala Colegiada estima que las fórmulas empleadas por la responsable resultan correctas, por lo que refiere al cálculo del 2% del financiamiento para gasto ordinario y el 30% de tal monto que es asignado para los gastos de campaña de las candidaturas independientes.

Ahora bien, el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, claramente establece que en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Dicho porcentaje del 30% fue calculado en la tabla que se insertó anteriormente, arrojando la cantidad de \$453,838.21, y si bien, la autoridad responsable no especificó que dicho porcentaje es el correspondiente a distribuir para gastos de campaña, en el caso de renovarse únicamente el Congreso local, como es el caso del proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, lo cierto es que, sí manifestó que dicha cantidad habría de distribuirse entre los candidatos independientes que obtengan su registro.

²⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



Esta Sala Colegiada estima que, hasta este punto analizado, es adecuada la aplicación de las fórmulas correspondientes por parte de la autoridad responsable, y que el monto de \$ 453,838.21 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.), era la cantidad final para distribuir para gastos de campaña entre quienes obtuvieran su registro como candidatos independientes.

En la continuidad del acuerdo, a página 000051 del presente expediente, se advierte lo siguiente:

(...)

En atención a lo dispuesto por el artículo 336, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de gobernador, diputaciones y ayuntamientos, siendo el caso que para el Proceso Electoral Local 2020-2021 se renovará únicamente el Congreso del Estado, al conjunto de candidaturas independientes para un diputación le corresponderá un 33.3% y se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatura independientes al cargo de diputación.

En consecuencia, la cantidad que se asignará al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el año 2021 corresponde al 33.3% del total del financiamiento para gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Financiamiento para gastos de campaña	Porcentaje para fórmulas a	Monto a distribuir en forma igualitaria entre fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones
(todos los cargos)	diputaciones	diputaciones
453, 838.21	33.3%	\$151,128.12

De lo antes transcrito esta Sala Colegiada advierte que <u>la autoridad</u> responsable, procedió correctamente a aplicar lo establecido en el artículo 336 de la Ley Electoral; de ahí que se considere que las fórmulas para determinar las cantidades de financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes antes reseñadas resultan conforme al marco normativo vigente de esta entidad federativa, sin que sea posible realizarlo a partir de la interpretación y fórmula propuesta por el actor.



Lo anterior debido a que, tal y como lo sustentó la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-234/2017²⁸, la partición o fragmentación en tres partes iguales, del total de financiamiento público para la obtención del voto que debe distribuirse entre los candidatos independientes adquiere justificación, en que su finalidad es garantizar la participación equitativa de esas candidaturas frente a los partidos políticos, ello atendiendo al principio constitucional de equidad, y al derecho ciudadano a poder ser votado en condiciones generales de igualdad.

Lo cual se orienta a garantizar la participación equitativa entre las candidaturas independientes frente a los partidos políticos, sin que sea obstáculo para ello, que las cantidades que a los partidos políticos se les entreguen por concepto de financiamiento público para la obtención del sufragio puedan ser diferenciadas, fundamentalmente porque las condiciones de participación entre cada uno de los contendientes son distintas, ya que las candidaturas por la vía independiente obtienen el derecho a participar exclusivamente en el proceso electoral que corresponda a partir del cumplimiento de diversos requisitos y exigencias establecidos por el legislador local, como la obtención del apoyo ciudadano que establezca la ley comicial.

De tal suerte que, si bien resulta válido que a las candidaturas independientes se les asignen recursos públicos para sus campañas electorales equiparándolos a un partido político de creación reciente, también lo es que esos recursos deben guardar proporción con la campaña política que realizan.

Ello principalmente porque los partidos políticos y las candidaturas bajo la modalidad de independientes se encuentran en situaciones jurídicas diferenciadas, por tanto, no equiparables.

En efecto, las y los candidatos independientes cuentan con diversas medidas compensatorias —como el derecho instituido a su favor para obtener

Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0234-2017.pdf



financiamiento privado- que les permiten participar y contender en condiciones equitativas con los partidos políticos.

Además, la Sala Superior, en el juicio de referencia, señaló que la distribución igualitaria del monto de financiamiento público que debe realizarse entre las candidaturas independiente a un mismo cargo de elección popular, también cobra justificación en el hecho de que el legislador nacional y local determinaron que procedía otorgar a las candidaturas bajo la vía independiente el mismo trato que a un partido político de reciente creación, esto tomando en consideración que los recursos de la hacienda pública son limitados, aunado a los principios de razonabilidad y eficiencia presupuestaria.

Por lo tanto, conforme al principio constitucional de equidad y al derecho ciudadano a poder ser votado en condiciones generales de igualdad, es que la Sala Superior estimó que la partición o fragmentación en tres partes iguales, del total de financiamiento público para las actividades de campaña de las candidaturas independientes no generaban agravio alguno; criterio que adopta este Tribunal Electoral para resolver el presente asunto.²⁹

Mayormente porque si el legislador local, en el uso de su libertad configurativa, puntualmente estableció en el artículo 336 de la Ley Electoral que, para efectos de financiamiento público para sus gastos de campaña, la totalidad de candidaturas independientes recibirían recursos públicos como si se tratara de un partido político de nuevo registro, por lo que resulta evidente que los recursos correspondientes a tales candidaturas, por cada una de las elecciones, deben ser distribuidos igualitariamente entre todos aquellos que alcancen su registro.

En consecuencia, no es posible considerar cantidades mayores a los porcentajes establecidos por el Congreso local para cada elección, debido a que los límites establecidos por el propio legislador tienen como objetivo primordial generar condiciones de equidad entre los contendientes —partidos

²⁹Dada la similitud con el caso que ahora se resuelve.



políticos y candidaturas independientes—, sin afectar desmedidamente la hacienda pública.

En esas condiciones, resulta evidente que con la fórmula propuesta por el promovente pretende beneficiarse de forma desproporcionada en perjuicio del erario, pues propone nuevas fórmulas a partir de su interpretación de la ley, desconociendo las ya existentes, las cuales fueron desarrolladas de modo correcto por la responsable.

Por las razones anteriores, esta Sala Colegiada considera infundado el motivo de disenso del actor, pues ha quedado evidenciado que la autoridad responsable desarrolló de manera correcta y conforme a la ley electoral de esta entidad federativa, el procedimiento y las fórmulas para determinar las cantidades de financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG40/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por unanimidad de votos, los Magistrados María Magdalena Alanís Herrera, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.